



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA FUNDADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE VIGILANCIA; EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y SU ACUMULADO SE/PRD-AALH/028/2018.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y acumulado  
SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**DENUNCIANTE:**

JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

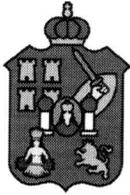
**DENUNCIADOS:**

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y  
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; trece de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Denunciante:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Denunciados</b>	Adán Augusto López Hernández y partido Morena.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas corresponden al dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento diverso.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.**

<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1 ANTECEDENTES.**

**1.1 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018**

**1.1.1 Inicio.**

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

**1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral**

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023 emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

**1.2 Presentación de las denuncias.**

En diecisiete de marzo, se recibieron ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, dos escritos de denuncias presentados por el licenciado Javier López Cruz, en su calidad de Consejero Representante del PRD, ambas promovidas en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y del Partido Político MORENA, presentando al efecto, actas



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

de inspección ocular identificadas con los claves OE/OE/001/2018 y OE/OF/OE/001/2018, expedidas por los vocales secretarios de las juntas electorales distritales, 14 y 19 con cabeceras en Nacajuca y Cunduacán, respectivamente.

**1.3 Admisión, registro de la denuncia y desechamiento de las medidas cautelares.**

El dieciocho y diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite las denuncias dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolas bajo los números de expediente **SE/PES/PRD-AALH/027/2018** y **SE/PES/PRD-AALH/028/2018** ordenando el emplazamiento a los denunciados, y se corriera traslado con los escritos de denuncia y sus anexos presentados por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, para efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestarán lo que a su derecho convinieren.

Ahora, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se decretó el desechamiento de plano sin mayor trámite, en virtud que la Comisión ya se pronunció en una resolución diversa respecto a lo pedido por el denunciante y por tanto a los denunciados se les ordenó se abstuvieran de realizar expresiones en las que solicite el voto o el apoyo en favor de determinada persona, candidato o partido político, fuera del tiempo establecido para ello<sup>2</sup>.

**1.4 Emplazamiento de los denunciados.**

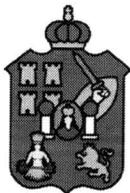
De las constancias que obran en autos, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El veinte de marzo, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó a Javier López Cruz, en su calidad de denunciante, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.
- b) El en la misma fecha, se notificó y emplazo al denunciado Partido MORENA, a través del ciudadano Félix Roel Herrera Antonio, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo, número 422, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.
- c) El veintiuno de marzo, se notificó y emplazo al denunciado, Adán Augusto López Hernández a través de la ciudadana Beatriz López Priego, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo, número 422, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. Previo citatorio que se había dejado el día veinte de marzo del presente año.

**1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

Se llevaron a efecto las audiencias de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, el día veintitrés de marzo, la señalada en el expediente SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y el día veinticuatro la relativa al expediente SE/PES/PRD-

<sup>2</sup> Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

AALH/028/2018, a la que comparecieron, el partido denunciante y los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado, y el Partido MORENA; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados de las infracciones que se les imputan; y en la que ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

### 1.6 Acumulación

El veintisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual se ordenó acumular el expediente SE/PES/PRD-AALH/028/2018 al SE/PES/PRD-AALH/027/2018, por ser éste último el más antiguo en su recepción, al advertirse identidad de partes, objeto y pretensión, actualizando con ello la figura de la conexidad de la causa señalada en los artículos 354 de la Ley Electoral y 23 numerales 1 y 2, inciso b) del Reglamento.

### 1.7 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban en el expediente elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del órgano colegiado, lo cual se analiza atendiendo los siguientes:

## 2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

En ese orden de ideas, los denunciados en los procedimientos incoados en su contra hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia y solicitaron se desechase la queja de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, *"La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia"*.

Señalan que el denunciante omite explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos que se les imputa; en esa medida consideran que la autoridad debiera desechar la denuncia por frivolidad.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Consideran los denunciados que se actualiza la frivolidad, porque a su juicio en ningún momento el partido Morena ha realizado actos anticipados de campaña en el lugar y fecha mencionados como afirma el denunciante.

La Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup>, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en sus escritos de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerarse

<sup>3</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

como hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, relacionadas con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituyen una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

#### 4 ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral de los procedimientos acumulados, se desprende que el PRD denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al partido MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y "*culpa in vigilando*", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral.

Conforme al argumento del denunciante, el veintiséis de enero, a las dieciséis horas con treinta minutos, en el Poblado "El Guácimo" del municipio de Nacajuca, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA, con motivo de la precampaña electoral para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

Asimismo, el veintiocho de enero, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, en la ranchería La Piedra segunda sección del municipio de Cunduacán, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA, con motivo de la precampaña electoral para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

En ambos casos, el denunciante sostiene que en dichos eventos el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- se utilizaron expresiones que constituyen actos anticipados de campaña, a favor de su persona; así como de los candidatos a diputados, a presidente municipal y para el precandidato a la Presidencia de la República por el Partido MORENA; además de realizar la promoción del voto; y promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los Tabasqueños, condicionándolos mediante el voto a favor de Morena y de todos sus candidatos y si, además un tabasqueño (Andrés Manuel López Obrador) llega a la Presidencia de la República; ya que dicho evento, no se dirigió únicamente a los militantes o simpatizantes de ese Instituto Político, sino a la ciudadanía en general, solicitando de manera expresa el voto a favor de los cargos mencionados, conducta que le es atribuible a él y al partido Político Morena, dado que éste último no vigiló el correcto



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

comportamiento de su precandidato a la gubernatura de Tabasco<sup>4</sup>; violando con ello los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Refiere que con todo lo anterior Adán Augusto López Hernández, se extralimita del borde fronterizo de lo que se puede realizar en un proceso interno de selección de candidatos, obteniéndose un beneficio indebido al posicionarse en el ánimo del electorado antes de los plazos legales establecidos para ello, conculcando con ello el principio de equidad y legalidad en la contienda.

Continúa señalando el denunciante que el denunciado Adán Augusto López Hernández, realizó un llamado expreso al voto a favor de todos los candidatos postulados por el partido político nacional Morena.

De igual manera señala el denunciante, que Adán Augusto López Hernández, con sus expresiones, realizó acto anticipado de campaña en su modalidad de llamamiento a no votar a favor del PRD, PAN, PRI, y otros, al descalificar a otras opciones políticas mediante acusaciones y denuncias falsas, injuriosas y calumniosas en contra de los partidos políticos mencionados, a quienes les atribuye la realización de actividades ilícitas, mismas que no prueba, lo cual rebasa las esferas del debate político.

Por otra parte, estima que Adán Augusto López Hernández, realizó violación al deber de cuidado, que se produce cuando los partidos políticos o sus simpatizantes, militantes, precandidatos o candidatos, que son quienes tienen la obligación inexcusable de procurar en todo momento que su actuar se apegue a lo ordenado por el marco constitucional, convencional y legal que rige la materia electoral, realizando conductas contrarias al orden jurídico.

Por último refiere que el partido MORENA incumplió su deber constitucional denominado *culpa in vigilando*, pues no vigiló que sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos se sujetaran en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

#### 4.2 Excepciones y Defensas

Durante las audiencias de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, las partes denunciadas que comparecieron a las mismas, dieron contestación

<sup>4</sup> Hecho que quedó demostrado con el documento de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en el informe suscrito por Mario Rafael Liervo Latournerie, en su calidad de representante del Partido Morena, donde se hizo del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del partido que representa a la Gubernatura del Estado, adjunto con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, de donde se desprende que el citado denunciado es militante del partido denunciado.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

a los hechos formulados en su contra y presentaron por escrito sus alegatos, manifestando sustancialmente lo siguiente:

En ambos casos, Adán Augusto López Hernández y el Consejero Representante de MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica su asistencia a los supuestos eventos de precampaña que se denuncian, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña; y que en su opinión no se actualizan los elementos: personal, temporal y subjetivo.

Los denunciados señalan que el partido MORENA en ningún momento ha tratado de obtener una ventaja indebida en el presente proceso electoral; quebrantado el principio de equidad en la contienda y posicionarse frente a la ciudadanía de forma anticipada y contraria a la ley.

En cuanto a la violación del deber de cuidado, los denunciados señalan que no han cometido infracción a la normativa electoral, no han realizado actos anticipados de campaña, por lo que a su juicio, no se actualiza la violación del deber de cuidado ni la culpa in vigilando.

#### 4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis a los escritos de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si:

- a) El denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato al cargo de gobernador del Estado de Tabasco por parte del partido Morena, cometió actos anticipados de campaña vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral, al pronunciar su discurso en el evento realizado en el Poblado "Guácimo", del municipio de Nacajuca Tabasco, y en la Ranchería "La Piedra", segunda sección del municipio de Cunduacán, Tabasco, el pasado veintiséis y veintiocho de enero, respectivamente;
- b) Si el Partido MORENA fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, al cometer actos anticipados de campaña.

Por ello, la controversia en el presente asunto se centrará en dilucidar si se acredita o no, la comisión de actos anticipados de campaña, conducta prevista en los artículos 336 numeral 1, fracción I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b); Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados se adecua al artículo de la Ley Electoral; y, c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral 1, fracción I y 336 numeral 1, fracciones I y V, de la citada ley.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**4.4 Pruebas.**

**4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.**

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes en ambos procedimientos, es de precisar que en lo relativo al denunciante, se admitieron como pruebas las que a continuación se describen:

- I. En el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/027/2018, la documental pública, consistentes en copia certificada del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018<sup>5</sup>, de fecha veintiséis de enero, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con sede en Nacajuca, Tabasco, funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3794/2017, donde certifica la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en diversas eventos llevados a efectos en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, el veintiséis de enero del año en curso.
- II. En el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/028/2018 la documental pública, consistentes en copia certificada del acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018<sup>6</sup>, de veintiocho de enero, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 14, con sede en Cunduacán, Tabasco, funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3789/2017, donde certifica la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en diversas eventos llevados a efectos en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, el veintiocho de enero del año en curso.
- III. **La Instrumental de actuaciones;** misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. **La presuncional legal y humana;** misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

<sup>5</sup> Ofrecida en el procedimiento, visible de la foja 9 a la 66 del expediente SE/PES/PRD-AALH/027/2018.

<sup>6</sup> Ofrecida en el procedimiento, visible de la foja 8 a la 55 del expediente SE/PES/PRD-AALH/028/2018



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados en ambos procedimientos.**

- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

**4.4.3 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva**

- I. **Las Documentales Públicas**, consistentes en:
  - a) Copia certificada del Acuerdo de fecha nueve de marzo, por el cual la Comisión de Denuncias y Quejas declaró procedente la implementación de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018. Se recabó como prueba en razón de que, en el presente procedimiento, se desecha de plano la solicitud de emitir medidas cautelares solicitadas por el denunciado.
  - b) Copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en Tabasco.
- II. **Documental Privada**, consistente en:
  - a) Copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal, donde hace del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del referido instituto político, al cual se adjunta el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral<sup>7</sup>, así como el Acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, por el cual se autoriza periodo de precampaña para candidatos a gobernador en el Estado de Tabasco.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del actor, resultando idóneas y pertinentes.

<sup>7</sup> Artículo 177 de la Ley Electoral. 1. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente: I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido; II. Candidaturas por las que compiten; III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; IV. Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 194 de la presente Ley; V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña, y VI. El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

#### 4.5 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, de fecha veintiséis de enero, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con sede en Nacajuca, Tabasco y el acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018, de fecha veintiocho de enero, levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 14, con sede en Cunduacán, Tabasco; las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Con relación a la copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Tabasco, y la copia certificada del Acuerdo de Procedencia de las medidas cautelares de nueve de marzo, emitidas por la Comisión, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales certificadas emitida por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal, quien en términos del artículo 117, fracción XXIV, de la Ley Electoral tiene la facultad para emitir las, en correlación con los artículos 353, numeral 2, de la citada Ley y 41, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

De las copias certificadas del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, suscrito por el Consejero Representante del Partido MORENA, ante el Consejo Estatal y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario.

#### 4.6 Objeción de pruebas

Los denunciados objetaron el acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, de veintiséis de enero y acta circunstanciada de inspección número OE/OF/OE/001/2018, de veintiocho de enero, que a su criterio no cumplen con los extremos exigidos por el artículo 352, párrafo 2 de la Ley Electoral, ni por el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento, toda vez que el denunciante no expresa con toda claridad qué se trata de acreditar y las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones, es decir, que no se acredita con dicha prueba que se estén configurando actos anticipados de campaña.

A criterio de este Consejo Estatal, son infundadas las objeciones realizadas por los denunciados relacionadas con las actas circunstanciadas de inspección señaladas, dado que el denunciante ofreció y adjunto estas pruebas a sus escritos iniciales de denuncia, señalando que con la referida prueba se acreditan los siguientes hechos:

"Que el 26 de enero de 2018, siendo las 18:30 horas, en el Poblado el Guácimo, del municipio de Nacajuca, Tabasco y el 28 de enero de 2018, siendo las 10:55 horas, en la Ranchería La Piedra, del municipio de Cunduacán, Tabasco, el partido político Morena y el ciudadano Adán Augusto López Hernández, militante y entonces precandidato de ese instituto político a la Gubernatura del estado de Tabasco, realizaron una reunión de precampaña en el marco del proceso interno de selección al candidato al cargo de elección popular antes mencionado respectivamente.

Que existe una descripción fisonómica detallada de la persona que hizo uso de la voz en las reuniones supra citadas, la cual corresponde fielmente a las características físicas del ciudadano Adán Augusto López Hernández... Luego entonces, en el evento político referido estuvo presente el sujeto denunciado e hizo uso de la voz.

Que existen impresiones fotográficas, descripción y datos de localización tanto de los lugares en que se realizaron los eventos, así como de las personas que estuvieron presentes y la temporalidad de las mismas,...

Que se acredita la existencia del discurso mediante el cual el ciudadano Adán Augusto López Hernández, realizó actos anticipados de campaña en las reuniones realizadas, los cuales afectan los principios constitucionales y las reglas electorales que deben regir en el proceso electoral local 2017-2018."

Derivado de lo anterior, se observa que el denunciante cumple con lo establecido por el artículo 352, párrafo 2 de la Ley Electoral y el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento en el ofrecimiento de pruebas de ambos procedimientos.

Por lo que las objeciones formuladas por los denunciados resultan expresiones generales y erróneas, en virtud de que de los escritos de denuncia se desprende que el denunciante señala expresamente los hechos que trata de acreditar con cada una de las actas



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

circunstanciadas de mérito, y los denunciados no aportante prueba alguna que desvirtúe la veracidad de los hechos contenidos en las mismas.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que el denunciado en sus escritos de contestación a las denuncias, además de la objeción atendida en líneas anteriores objeta todas y cada una de las pruebas por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio.

Respecto a dichas objeciones a criterio de este Consejo Estatal, resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar la objeción, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

#### 4.7 Marco normativo.

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la cual define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción I y V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Por otro lado, el artículo 166, numeral 4 de la Ley Electoral dispone que está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Por su parte, el artículo 168 preceptúa que dentro de lo que se puede entender como propaganda de campaña se encuentran, entre otras, **las expresiones** que durante el



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

De lo anterior se desprende que dichas disposiciones establecen una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto, en el entendido que cualquier tipo de oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega o promesa de cualquier tipo de beneficio social por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

Finalmente, el artículo 347, numerales 2 y 4, de la Ley Electoral, señala las sanciones atribuibles a los partidos políticos y a los precandidatos que infrinjan dicha Ley:

Respecto a los Partidos Políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado."

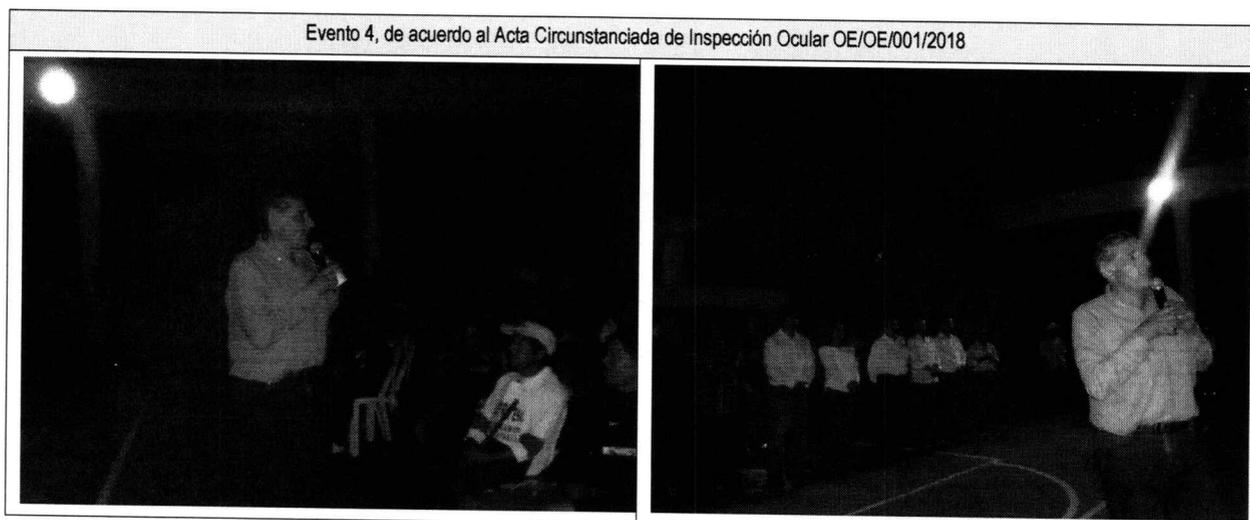
Respecto a los precandidatos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y
- IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

#### 4.8 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 4.5 de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes hechos:

##### 4.8.1 Realización del evento en el Poblado "El Guácimo", Nacajuca, Tabasco.



G



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

## CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.



Ubicación del Evento: Poblado el Guácimo, Nacajuca, Tabasco.

### Descripción del Evento

Siendo las (18:30) dieciocho horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa y cerciorada con acuciosidad de ser el domicilio correcto en base a los señalamientos viales y visibles al público en el poblado el Guácimo, del municipio de Nacajuca y en base a los propios vecinos del lugar, quienes mencionaron que este evento se realizaría en la cancha techada de dicho poblado; donde tenemos a la vista una cancha de básquetbol techada y a un gran número de personas de ambos géneros, en el cual se puede observar cuarenta vehículos particulares aproximadamente, y varios vehículos del sector público algunos de transporte Mier y Concha S.A DE S.R.L., llegando al lugar de donde proviene la voz observamos a un grupo de personas de ambos géneros, de las cuales destaca una persona del género masculino la cual sujeta en sus manos un micrófono por medio del cual les habla a las demás personas; dicha persona cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, con anteojos transparentes, bigote abundante y canoso, complexión robusta, estatura de (1.65) un metro con sesenta y cinco centímetros aproximadamente, edad (55) cincuenta y cinco años aproximadamente, ataviado con una camisa manga larga color blanca, en la parte izquierda superior de la camisa tenía una leyenda que en letras color marrón se leía: "morena" y debajo de la misma otra leyenda en color negro que a simple vista no se pudo distinguir y un pantalón negro, quien funge como orador, y se expresó de la siguiente manera: *"Nuestros precandidatos hoy aquí en el Guácimo, Nacajuca fuerte, fuerte el aplauso compañeros y compañeras y estos son los eventos importantes de MORENA toda la comunidad reunida esta tarde, aquí esta Adán Augusto López Hernández, lo acompañan el Doctor Carlos Madrigal, fuerte el aplauso para él, la compañera Janicie Contreras, Laura Patricia Avalos y el Contador Tomas Fernández Torrano y el licenciado Adán Augusto López Hernández, con el liderazgo de muchos compañeros de Nacajuca, escuchamos compañeros y compañeras al Doctor Carlos Madrigal fuerte el aplauso"*; toma el micrófono haciendo el uso de la voz, quien responde a ese nombre, una persona del género masculino que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro y con risos semi definidos, cejas semi pobladas, orejas grandes, complexión delgada, edad (45) cuarenta y cinco años aproximadamente, estatura de (1.66) un metro con sesenta y seis centímetros aproximadamente, ataviado con una camisa color blanca, manga larga y pantalón color café que se expresa de la siguiente manera: *"Buenas noches, el día de hoy es un día bastante intenso, un día en que realmente hemos, un día en que realmente hemos estado caminando, platicando con cada uno de los amigos de las comunidades donde hemos estado y aquí no es la acepción, la emoción nos ganan porque realmente vamos a ganar con MORENA, yo creo que aquí hay gente no sólo del Guácimo de otras comunidades y lo que queremos que se lleven el día de hoy a sus casas para compartir con cada uno de sus amigos, familiares y de sus contactos de confianza, es que MORENA está unido hoy más que nunca, estamos unidos en torno a este proyecto de nación, un proyecto de nación que quien lo encabeza es un personaje tabasqueño, un personaje al que queremos llevar a la presidencia de la república y lo vamos hacer con el apoyo de cada uno de ustedes, así que para no retenerlos más, me quedo con esta alegría con esta emoción y dejarles prácticamente ese sentido de unidad que existe en MORENA, vamos a ir con toda las boletas, no vamos a discriminar, vamos a ir desde la presidencia de la República, la gubernatura del estado, los diputados federales, los Senadores pero también aquí el municipio queremos dejar bien claro que vamos en unidad con la contadora Janicie es la única forma en que vamos a ganar, vamos a ganar cada uno de nosotros, ustedes seguramente van a ganar en proyectos...*

... toma el micrófono haciendo el uso de la voz quien responde a este nombre, una persona del género femenino que obedece al nombre de Janicie Contreras, que cuenta con la siguiente media filiación: Tez clara, cabello lacio, color negro, cejas escasas, complexión media, edad (45) cuarenta y cinco años aproximadamente, estatura de (1.50) un metro con cincuenta centímetros aproximadamente, ataviada con una blusa color blanca manga larga y un pantalón color azul, el cual expresa lo siguiente: *"Buenas noches como están, quien va a ganar, eso es todo, buenas noches me da mucho gusto estar aquí en el Guácimo y estar con ustedes la verdad que me siento mera orgullosa de mi pueblo Nacajuca somos gente pues buena la verdad, puras mujeres y hombres, donde están las mujeres y los hombres a ver quién da más las mujeres o los hombres, las mujeres, los hombres, muchas gracias la verdad que todos somos una unidad, vamos juntos no se olviden que MORENA es la esperanza de México, hoy estamos en una lucha por la transformación de este País, estamos porque Tabasco le vaya mejor y le va a ir mejor, hoy tenemos a nuestros precandidatos a mi colega, aquí al contador Tomas Fernández Torrano y al amigo de todos al Licenciado Adán Augusto López Hernández...*

... escuchamos compañeros y compañeras a nuestro precandidato Licenciado Adán Augusto López Hernández"; toma el micrófono quien responde al nombre de Adán Augusto López Hernández, una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: Tez morena clara, cabello entre canoso, cejas escasas, nariz y orejas grandes, complexión media, estatura (1.85) un metro con ochenta y cinco centímetros aproximadamente, edad (55) cincuenta y cinco años aproximadamente, ataviado con una camisa color azul manga larga y pantalón de mezclilla azul, que expresa lo siguiente: *"Buenas noches o buenas tardes a todos ustedes, muchísimas gracias por estar aquí reunidos, muchísimas gracias por su paciencia y una disculpa porque sé que están aquí desde temprano y nos retrasó a la salida del chiflón que estaba bloqueado el camino y tuvimos que dar toda la vuelta, pero como en los viejos tiempos ni el agua detienen, ni la lluvia detienen este movimiento, muchas gracias a todas y a todos ustedes yo sé que están reunidos aquí de todas las comunidades de lo que se conoce como la zona tres del tigre, de Sandial, de Guácimo hasta de Lomita andan por aquí, de Jiménez, el Hormiguero, de Bandera, de Chiczapote de Pastal, del poblado la Cruz, hay mucho más del poblado la Cruz que de Guácimo, de Cantemoc primera, de Cantemoc segunda también, muchas gracias a todos ustedes hay mucho ánimo en Nacajuca en Tabasco y en el País, pero hay mucho más ánimo en Tabasco porque por primera vez vamos hacer historia, Tabasco tendrá un Presidente de la República Andrés Manuel López obrador, y nosotros queremos que hay un Presidente de la República tabasqueño no nada más por puro ego o porque digamos que si hay un presidente de Tabasco, queremos que haya un presidente tabasqueño, porque ese tabasqueño conoce todo el País, conoce Tabasco, pero especialmente conoce y quiere a Nacajuca, conoce los problemas de Nacajuca y está comprometido para que Nacajuca salga adelante, para que Nacajuca ya no se sufra más por la falta de médicos y de medicinas en los centros de salud porque no se sufra más en las comunidades, por la falta de empleo para los jóvenes, porque en el campo no falten los apoyos, porque en el campo no nos falte nunca más los insumos que*



**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.**

*se necesitan porque haiga el apoyo para que la gente del campo pueda comercializar su producto y como les decía, para que los jóvenes de Nacajuca tengan más y mejores oportunidades, que puedan tener acceso a la preparatoria, a las universidades, a las técnicas, sin necesidad de que sus padres anden penando una semana o diez días afuera de la preparatoria para conseguir la ficha y que cuando lleguen a la puerta de la escuela le dicen ya no hay lugar para el hijo del campesino, eso no puede seguir sucediendo en Nacajuca ni en Tabasco ni en el país, Andrés Manuel López obrador nos ha enseñado una cosa, primero los pobres,... ya basta de los del PRI y los del PAN y los del PRD que traicionaron a la gente que no supieron cumplirles a los tabasqueños, aquí que se vayan esos que hayan condenado a Tabasco...*

*...vamos a llevar a un tabasqueño a la presidencia de la República, muchísimas gracias a todos y muchísimas gracias de verdad y yo solamente quiero recordarles algo no se dejen engañar ya saben que van a venir a ofrecer de todo, tómenlo es de ustedes se ha comprado con el dinero de ustedes porque eso acostumbran hacer, empobrecen a la gente y cuando vienen las elecciones parecen Santa Claus de tantas cosas que regalan, ustedes vayan en su momento a apoyar con la cabeza y sobre todo con el corazón a un tabasqueño excepcional que va ser Presidente de la República y vamos a apoyar con todo a MORENA no puede haber distingos, Andrés Manuel necesita de sus amigos en el gobierno del Estado, en la presidencia municipal, miren si ustedes van hoy con el presidente municipal que es del PAN y le dicen oye porque no me pavimenta este camino, le dice, ah es que el gobernador que es del PRD no me da el dinero y si van con el gobernador les dice, es que el presidente que es del PRI no me da el dinero, pues entonces que se amuelen, es MORENA todo, hay que cruzar en su momento la boleta por MORENA y muchas gracias a todas y todos ustedes y que viva MORENA.*

**4.8.2 Realización del Evento en la Ranchería "La Piedra Segunda Sección", municipio de Cunduacán Tabasco.**

Evento 1, de acuerdo al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OF/OE/001/2018	
Ubicación del Evento:	"Ranchería la Piedra", Cunduacán, Tabasco.
<b>Descripción del Evento</b>	
<p>"Por lo que siendo las (10:55) diez horas con cincuenta y cinco minutos, el día en que se actúa, y cerciorada con acuciosidad de ser el lugar correcto en base a los señalamientos viales y visibles al público de la Ranchería La Piedra, Segunda Sección del Municipio de Cunduacán, Tabasco, donde los propios vecinos del lugar, me indicaron el lugar exacto, llegando así al lugar correcto, donde tengo a la vista un inmueble, el cual cuenta con las siguientes características: un nivel, color amarillo con verde, cabe mencionar que se encuentra deteriorada su pintura, se observan ventanas y puerta de herrería color blanco, con cristales; en el exterior de este, se aprecia un gran número de vehículos particulares, por lo que posteriormente, me dispuse a entrar ya que está abierto y a decir de los propios vecinos, es un lugar público; una vez adentro, se observa a un gran número de personas, de ambos géneros, sentadas; frente a estas, al fondo del lugar, se observa a un grupo de personas de ambos géneros, de pie, tres de estas personas portan chalecos en color rojo vino o marrón en el cual se aprecia con letras color blanco, lo que lee: "MORENA"; así mismo se aprecian unas bocinas y se observa que en ese momento una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: compleción media, estatura aproximadamente de (1.95) un metro con noventa y cinco centímetros, tez morena clara, cabello entre canoso, ataviada con una camisa manga larga, color blanco y pantalón de mezclilla color azul marino, sobre puesto, trae un chaleco color crema, quien se encontraba en el uso de la voz, expresándose a la siguiente manera:"</p>	



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**4.9 La calidad de precandidato denunciado.**

En el caso del denunciado Adán Augusto López Hernández es un hecho público y notorio que tiene la calidad de precandidato al cargo de gobernador del Estado de Tabasco por parte del partido MORENA; además, ese hecho se hizo evidente con la copia certificada del informe de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del partido denunciado ante el Consejo Estatal, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral, y con el documento adjunto consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidato(a) a la Gubernatura del Estado de Tabasco del Partido MORENA<sup>8</sup>, cuyos originales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, y en copia certificada dentro del presente expediente, en el cual se informa la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, desde el trece de diciembre del dos mil diecisiete.

**4.10 La participación y expresiones del denunciado en el evento del Poblado "El Guácimo", municipio de Nacajuca, Tabasco.**

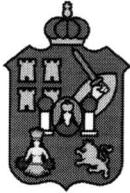
Del contenido del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, se advierte la asistencia del denunciado en el Poblado "El Guácimo", municipio de Nacajuca, Tabasco, a las dieciséis horas con treinta minutos, del veintiséis de enero.

Así también, las expresiones pronunciadas por el precandidato Adán Augusto López Hernández, quedan plenamente demostradas, a través de la referida acta, que en lo interesante se advierte:

"Buenas noches o buenas tardes a todos ustedes, muchísimas gracias por estar aquí reunidos, muchísimas gracias por su paciencia y una disculpa porque sé que están aquí desde temprano y nos retrasó a la salida del chiflón que estaba bloqueado el camino y tuvimos que dar toda la vuelta, pero como en los viejos tiempos ni el agua detienen, ni la lluvia detienen este movimiento, muchas gracias a todas y a todos ustedes yo sé que están reunidos aquí de todas las comunidades de lo que se conoce como la zona tres del tigre, de Sandial, de Guácimo hasta de Lomita andan por aquí, de Jiménez, el hormiguero, de bandera, de chicozapote de pastal, del poblado la Cruz, hay mucho más del poblado la Cruz que de Guácimo, de Cantemoc primera, de Cantemoc segunda también, muchas gracias a todos ustedes hay mucho ánimo en Nacajuca en Tabasco (...)"

(...) "vamos todos juntos a construir Nacajuca distinto un Nacajuca mejor y un Tabasco del que nos sintamos orgullosos vamos a llevar a un tabasqueño a la presidencia de la República, muchísimas gracias a todos y muchísimas gracias de verdad y yo solamente quiero recordarles algo no se dejen engañar ya saben que van a venir a ofrecer de todo, tómenlo es de ustedes se ha comprado con el dinero de ustedes porque eso acostumbran hacer, empobrecen a la gente y cuando vienen las elecciones parecen Santa Claus de tantas cosas que regalan, ustedes vayan en su momento a apoyar con la cabeza y sobre todo con el corazón a un tabasqueño excepcional que va ser presidente de la república y vamos a apoyar con todo a MORENA no puede haber distingos, Andrés Manuel necesita de sus amigos en el gobierno del Estado, en la presidencia municipal, miren si

<sup>8</sup> Visible de la foja 93 a la 100, en el expediente SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y de la foja 59 A LA 66 en el expediente SE/PES/PRD-AALH/028/2018



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

ustedes van hoy con el presidente municipal que es del PAN y le dicen oye porque no me pavimenta este camino, le dice, ah es que el gobernador que es del PRD no me da el dinero y si van con el gobernador les dice, es que el presidente que es del PRI no me da el dinero, pues entonces que se amuelen, es MORENA todo, hay que cruzar en su momento la boleta por MORENA y muchas gracias a todas y todos ustedes y que viva MORENA. Termina la persona que fue presentada como Adán Augusto,"(...)⁹

**4.11 La participación y expresiones del denunciado en el evento de la Ranchería "La Piedra Segunda Sección", municipio de Cunduacán, Tabasco.**

Del contenido del acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018, se advierte la asistencia del denunciado en la Ranchería "La Piedra Segunda Sección", municipio de Cunduacán, Tabasco, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del veintiocho de enero.

Así también, las expresiones pronunciadas por el precandidato Adán Augusto López Hernández, quedan plenamente demostradas, a través del acta circunstanciada multicitada, que en lo interesa al caso se advierte:

"...en este municipio han aportado mucho al movimiento y nosotros los exhortamos a eso, que sigamos unidos, y ahí no se vale apostarle a la división, no se vale hacer un juego del partido, si hubiésemos tenido un gobierno eficiente, un gobierno que hubiera cumplido con lo que prometió, pues Tabasco hoy estaría de distinta manera, y lo contrario todo lo que ahora sucede, es culpa de ellos, no tenemos ni lo más elemental, que era defender a Tabasco, para tener una tarifa eléctrica justa y que se terminará el problema de la resistencia civil, por el contrario hoy la tarifas eléctricas es más cara que hace cinco años, pero hay que agregarle que firmaron un convenio, el gobierno de Núñez y el gobierno de Peña Nieto, disque para solucionar el problema del alto costo del problema de la energía eléctrica, y no pudo, un convenio con el que ahora como lo paga la gente, porque si te llegó un recibo de cincuenta pesos, después de mil y de mil quinientos y así sucesivo, y después no puedes pagarlo y ahí andan después amenazando con que van a demandarlos, o que van a embargarlos, nosotros no podemos, si algún problema tiene la gente tiene que acercarse para poder solucionarlo, y bueno yo hasta aquí les dejo esto, mi dirección y mucho gusto que nos hayan acompañado esta mañana y les diría que no nos desanimemos, que haya esperanza de que las cosas cambien, pero esa esperanza se hará realidad con la participación de todos, hay quienes se escucha decir, yo voto por Andrés ,Manuel, pero los demás votan por el PRD, por el PAN, pero no es cierto, ahí andan los presidentes de Centla, están caminado también Nacajuca, que vienen haciendo un camino, que fueron a hablar con el presidente municipal y les dijo; no pues, es que tú eres del PAN y el gobernador del PRD, y no quiere dar dinero, y que fueron a ver a Núñez y que nunca quiere, y les dijo, no pues como el presidente es del PRI no me quiere dar dinero porque yo soy del PRD o a nosotros; entonces la medicina para ese mal, la medicina es MORENA, va hacer presidente municipal, gobernador, senador, diputado federal, presidentas municipales y diputados locales en el caso de distracción, esa es la democracia para que las cosas cambien en Tabasco y en el País. Muchas gracias a todos"

⁹Lo resaltado es propio.



## 5 Estudio del Caso

### 5.1 El denunciado sí cometió actos anticipados de campaña en el evento del Poblado "El Guácimo", municipio de Nacajuca, Tabasco.

La Sala Superior sostiene<sup>10</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Como se fundamentó en el apartado normativo, conforme al artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, uno de los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>11</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto, como son "**vota por**", "**elige a**", "**apoya a**", "**emite tu voto por**", "**[X] a [tal cargo]**", "**vota en contra de**", "**rechaza a**"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad,

<sup>10</sup> Véase la tesis de jurisprudencia XXV/2012.Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos de precampaña y campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el máximo órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura<sup>12</sup>.

Todo lo anterior, encuentra soporte en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**<sup>13</sup>, en la cual se dispone que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma<sup>14</sup>, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Adicionalmente, en el criterio referido, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto afecte el principio de equidad en la contienda, de tal manera que la expresión o el elemento sometido a análisis posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca; a fin de

<sup>12</sup> Véase sentencia recaída al expediente SUP-REP-20/2018.

<sup>13</sup> Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

evitar restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

Así, en el caso particular, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado a las dieciocho horas con treinta minutos, en el Poblado "El Guácimo", municipio de Nacajuca, Tabasco, configuran los elementos señalados por Sala Superior para determinar los actos anticipados de campaña; infracción contemplada en los artículos 338, numeral 1, fracción I, en estricta correlación con el 2, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, porque el ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato a la gubernatura del Estado por el PRD, al expresar su discurso, especialmente al señalar "*hay que cruzar en su momento la boleta por MORENA*" hace un llamado expreso al voto a favor del partido MORENA fuera de la temporalidad de las campañas electorales que se realizarán del catorce de abril al veintisiete de junio, tal como lo establece el calendario electoral aprobado mediante Acuerdo CE/2017/23, mientras que los hechos denunciados se suscitaron el veintiséis de enero, en contravención a los plazos establecidos en el citado Acuerdo, pronunciándose de la siguiente forma:

(...) "vamos todos juntos a construir Nacajuca distinto un Nacajuca mejor y un Tabasco del que nos sentimos orgullosos vamos a llevar a un tabasqueño a la presidencia de la República, muchísimas gracias a todos y muchísimas gracias de verdad y yo solamente quiero recordarles algo no se dejen engañar ya saben que van a venir a ofrecer de todo, tómenlo es de ustedes se ha comprado con el dinero de ustedes porque eso acostumbran hacer, empobrecen a la gente y cuando vienen las elecciones parecen Santa Claus de tantas cosas que regalan, ustedes vayan en su momento a apoyar con la cabeza y sobre todo con el corazón a un tabasqueño excepcional que va ser presidente de la república y vamos a apoyar con todo a MORENA no puede haber distingos, Andrés Manuel necesita de sus amigos en el gobierno del Estado, en la presidencia municipal, miren si ustedes van hoy con el presidente municipal que es del PAN y le dicen oye porque no me pavimenta este camino, le dice, ah es que el gobernador que es del PRD no me da el dinero y si van con el gobernador les dice, es que el presidente que es del PRI no me da el dinero, pues entonces que se amuelen, es MORENA todo, hay que cruzar en su momento la boleta por MORENA y muchas gracias a todas y todos ustedes y que viva MORENA. Termina la persona que fue presentada como Adán Augusto,"(...)

En ese tenor, como quedó acreditado en la presente resolución, el **elemento personal se actualiza**, ya que con el acta circunstanciada número OE/OE/001/2018 de veintiséis de enero, ofrecida por el denunciante, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, participó con esa calidad en el evento realizado en el Poblado de "El Guácimo" del



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

municipio de Nacajuca, Tabasco, pronunciando un discurso ante las personas que concurrieron a dicho lugar.

Ahora, en relación al **elemento temporal, se cumple**, toda vez, que el período de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado, transcurrirá del catorce de abril al veintisiete de junio, establecido en el calendario electoral aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo del Consejo Estatal CE/2017/23, siendo evidente para este órgano colegiado que los hechos denunciados se encuentran fuera de la temporalidad prescrita para el desarrollo legal de los actos de campaña.

Finalmente, el **elemento subjetivo se cumple**, pues al analizar el contenido del acta circunstanciada ofrecida por el denunciante, se advierten expresiones del denunciado que tienen como propósito fundamental unívoco e inequívoco de promoverse a favor del partido MORENA.

Por tanto, al analizar el contenido del acta circunstanciada OE/OE/001/2018 previamente valorada, claramente se advierte que el discurso emitido por el denunciado tiene como efecto el llamado al voto de la concurrencia a favor del partido MORENA, pues de forma inequívoca pide a los presentes del evento que "*cruzen*" la boleta por Morena.

En el sentido literal la palabra cruzar de acuerdo al diccionario de la Lengua Española, significa *atravesar una cosa sobre otra en forma de cruz*. Tradicionalmente la marca que se utiliza para votar es una X, o dos líneas cruzadas.

Al respecto el artículo 229 de la Ley Electoral, establece la forma en que se realiza la votación, el numeral 1 señala que el presidente de casilla le entregará la boleta al elector para que libremente y en secreto *marque en la boleta* únicamente el cuadro correspondiente al Partido Político, candidato independiente o candidato común por el que sufragará.

De una interpretación gramatical a la expresión que realizó el denunciado, y atendiendo el contexto en que el denunciado Adán Augusto López Hernández, emitió su discurso, se concluye que la expresión "*cruzen la boleta por Morena*" equivale a una indicación de marcar la boleta por Morena, por lo tanto, el denunciado intencionalmente hizo un llamado al voto fuera del periodo de campaña, siendo esto una prohibición por la Ley Electoral.

No pasa inadvertido que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña, pero en razón de las circunstancias particulares y toda vez que el evento realizado se colige que no era propiamente para militantes del partido MORENA, tal y como se desprende del contexto general recabado en el acta circunstanciada.

Esto es, si bien el discurso pronunciado por el denunciado fue celebrado dentro de la etapa referida, lo cierto es que en la forma y términos con que se expresa el ciudadano Adán Augusto López Hernández, se puede concluir que pretende exhortar al voto a favor del partido Morena en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

En ese sentido, su contenido excede el ámbito del proceso interno del partido MORENA, y con ello, es dable señalar que contiene elementos susceptibles de configurar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con apoyo a lo sostenido en la jurisprudencia número 2/2016, que al rubro dispone **"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."**<sup>15</sup>, la cual señala que se deduce que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, lo que en el caso no acontece.

Aunado a las consideraciones anteriores, del Acta Circunstanciada OE/OE/001/2018, presentada como prueba por el denunciante se aprecia que en el evento no hubo restricciones en el acceso al inmueble donde se realizó el acto denunciado, pues se llevó a cabo en una cancha de basquetbol, lugar público del Poblado el Guácimo, tampoco se observa que se haya solicitado para ingresar al evento la acreditación o identificación a los concurrentes como militantes del Partido MORENA, lo que hace inferir a este Consejo Estatal que a dicho evento acudieron ciudadanos que no tienen la calidad de militantes del instituto político denunciado.

Es por lo cual, que este Consejo Estatal concluye que el discurso pronunciado por el denunciado no sólo fue dirigido a los militantes sino a los habitantes de la comunidad en general, de ahí que trascienda a la contienda electoral, tal como indica la jurisprudencia número 2/2016, señalada con anterioridad.

En conclusión, ante tales circunstancias, este órgano colegiado establece que se cuenta con los elementos suficientes para determinar que las expresiones del denunciado Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, emitidas el día veintiséis de enero en el Poblado de "El Guácimo", municipio de Nacajuca, transgreden el principio de equidad en la contienda electoral, cometiendo actos anticipados de campaña.

## 5.2 Inexistencia de actos anticipados de campaña en la Ranchería "La Piedra Segunda Sección", municipio de Cunduacán, Tabasco

En lo que respecta al caso, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado el veintiséis de enero a las diez horas con treinta minutos, en la Ranchería "La Piedra, Segunda Sección", municipio de Cunduacán, Tabasco, **no actualizan el**

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**elemento subjetivo** que la Sala Superior estima necesario para ser consideradas como actos anticipados de campaña.

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Al respecto, del análisis al discurso pronunciado por el ahora denunciado, de conformidad con los tres elementos establecidos como parámetro por el máximo órgano jurisdiccional electoral, se advierte lo siguiente:

**Elemento personal, se cumple** en razón que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, es precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, participó con esa calidad en un evento realizado en la Ranchería "La Piedra, Segunda Sección" del municipio de Cunduacán, Tabasco, pronunciando un discurso ante las personas que concurren a dicho lugar.

**Elemento temporal, se cumple** toda vez, que el período de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado, transcurrirá del catorce de abril al veintisiete de junio, en los términos mencionados en la presente resolución, siendo que los actos denunciados acaecieron antes del inicio de la etapa de las campañas citada.

**Elemento subjetivo, no se cumple**, pues del análisis al acta circunstanciada de inspección ocular y tomando en consideración el contexto en el cual se desarrollan los hechos, se obtiene que no contienen manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (precandidato, candidato o partido político), ni la manifestación de la plataforma electoral del partido que postula al ahora denunciado.

En efecto, del análisis al contenido del discurso denunciado inmerso en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OF/OE/001/2018, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con base en lo señalado por los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 41, numeral 1, inciso a), del Reglamento, de ella, **no se advierte que se emita un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el que se llame al voto a favor del precandidato denunciado o de precandidatos a otros cargos de elección popular**, ya sea en el ámbito local o en el federal, o por alguna fuerza política en específico.

Por tanto, este Consejo Estatal al analizar el discurso realizado por el precandidato denunciado, considera que se trata de un mensaje de precampaña, que no contiene expresiones que de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

electoral; Pues si bien es cierto en el discurso pronunciado en la Ranchería "La Piedra, Segunda Sección", se aprecian frases:

*"en este municipio han aportado mucho al movimiento y nosotros los exhortamos a eso, que sigamos unidos, y ahí no se vale apostarle a la división, no se vale hacer un juego del partido, si hubiésemos tenido un gobierno eficiente, un gobierno que hubiera cumplido con lo que prometió, pues Tabasco hoy estaría de distinta manera"; "nosotros no podemos, si algún problema tiene la gente tiene que acercarse para poder solucionarlo, y bueno yo hasta aquí les dejo esto, mi dirección"; "no nos desanimemos, que haya esperanza de que las cosas cambien, pero esa esperanza se hará realidad con la participación de todos, hay quienes se escucha decir, **yo voto por Andrés Manuel, pero los demás votan por el PRD, por el PAN**"; "entonces la medicina para ese mal, la medicina es MORENA, va haber presidente municipal, gobernador, senador, diputado federal, presidentas municipales y diputados locales en el caso de distracción, esa es la democracia para que las cosas cambien en Tabasco y en el país." (sic).*

Lo que de primera mano se puede apreciar, es que de lo expresado por el denunciado a criterio de este órgano colegiado no constituye una infracción a la normativa electoral, pues como se pudo apreciar, si bien es cierto que en las frases transcritas se encuentra las palabras "**voto**", "**votan**", lo cierto es que del análisis del contexto global del discurso, se puede concluir que el denunciado sólo replica las expresiones que la gente le exterioriza en relación a la supuesta falta de coordinación entre los gobiernos local y federal en la atención de la problemática de los ciudadanos, sin embargo, estas expresiones se encuentran dentro del tenor de las precampañas, en lo especial, la del partido político al que pertenece.

Además, del contenido de las expresiones vertidas en discurso del precandidato de MORENA, se considera que son temas del conocimiento público, como lo son la presunta descoordinación entre los diversos ámbitos gubernamentales, al ser de diversos partidos políticos quienes ostentan la titularidad de los mismos, lo cual, forman parte de un debate público relevante, por lo que es permisible la crítica a los gobiernos en turno dentro del discurso político-electoral, sin que lo anterior rebase los extremos de una crítica democrática, por lo cual, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fue emitido el discurso, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral local y resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho.

Por lo cual se concluye que, en el derecho a su ejercicio de libertad de expresión amparado por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, el denunciado emplea un lenguaje de crítica, dentro del discurso político-electoral y de debate de ideas sobre la situación económica, política y social en la que se encuentra el Estado de Tabasco.



### 5.3 Inexistencia de promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en los hechos denunciados.

El partido denunciante señala en su escrito de denuncia que el ahora denunciado Adán Augusto López Hernández realizó promesas de campaña en función de beneficios sociales en favor de los Tabasqueños, en lo particular, de los habitantes del poblado "El Guácimo" del municipio de Nacajuca y Ranchería "La Piedra Segunda Sección", del municipio de Cunduacán, Tabasco.

A juicio de este Consejo Estatal son inexistentes las promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales, con base en las siguientes consideraciones:

En la normativa electoral transcrita en el apartado correspondiente al marco jurídico relativa al tema el legislador estableció una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Esto es, el legislador fue claro en el sentido de que la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega o promesa de cualquier tipo de beneficio social por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está "estrictamente prohibido" realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Efectivamente, este precepto normativo cobra real importancia para la preservación de la equidad en la contienda electoral, toda vez que la presión al elector para obtener su voto, es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>16</sup> que la protección y garantía de la equidad en la contienda

<sup>16</sup> Contenido en la sentencia SUP-REP-25/2014



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se han instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través del cual se impide que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas.

Por tanto, la actividad de los sujetos involucrados en el proceso electoral, principalmente los partidos políticos, deben atender a parámetros que permitan una contienda equitativa a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible, la voluntad ciudadana.

Ahora bien, del contenido de los mensajes contenidos en el discurso pronunciado en el Poblado "El Guácimo" del municipio de Nacajuca, Tabasco, del expediente S.E./PES/PRD-AALH/027/2018, relativos a este apartado se tiene lo siguiente:

"...para que Nacajuca ya no se sufra más por la falta de médicos y de medicinas en los centros de salud porque no se sufra más en las comunidades, por la falta de empleo para los jóvenes, porque en el campo no falten los apoyos, porque en el campo no nos falte nunca más los insumos que se necesitan porque haiga el apoyo para que la gente del campo pueda comercializar su producto y como les decía, para que los jóvenes de Nacajuca tengan más y mejores oportunidades, que puedan tener acceso a la preparatoria, a las universidades, a las técnicas, sin necesidad de que sus padres anden penando una semana o diez días afuera de la preparatoria para conseguir la ficha y que cuando lleguen a la puerta de la escuela le dicen ya no hay lugar para el hijo del campesino, eso no puede seguir sucediendo en Nacajuca... (sic)

Del contenido de los mensajes contenidos en el discurso pronunciado en el Poblado "La Piedra Segunda Sección", del municipio de Cunduacán, Tabasco, del expediente S.E./PES/PRD-AALH/028/2018, relativos a este apartado se tiene lo siguiente:

"... si hubiésemos tenido un gobierno eficiente, un gobierno que hubiera cumplido con lo que prometió, pues Tabasco hoy estaría de distinta manera, y lo contrario todo lo que ahora sucede, es culpa de ellos, no tenemos ni lo más elemental, que era defender a Tabasco, para tener una tarifa eléctrica justa y que se terminará el problema de la resistencia civil, por el contrario hoy la tarifas eléctricas es más cara que hace cinco años, pero hay que agregarle que firmaron un convenio, el gobierno de Núñez y el gobierno de Peña Nieto, disque para solucionar el problema del alto costo del problema de la energía eléctrica, y no pudo, un convenio con el que ahora como lo paga la gente, porque si te llegó un recibo de cincuenta pesos, después de mil y de mil quinientos y así sucesivo, y después no puedes pagarlo y ahí andan después amenazando con que van a demandarlos, o que van a embargarlos, nosotros no podemos, si algún problema tiene la gente tiene que acercarse para poder solucionarlo, y bueno yo hasta aquí les dejo esto, mi dirección"

De lo transcrito, se puede apreciar que el denunciado expresa frases que tienen relación con los problemas sociales que enfrenta la población de Tabasco, sin embargo, este órgano colegiado estima que si bien hizo diversas manifestaciones relativas a la falta de médicos, falta de empleos, falta de apoyo al campo, al alto costo de la energía eléctrica que paga el Estado y de la supuesta solución a dicha problemática, lo expresado fue en el ámbito del discurso político-electoral y de la crítica que toda persona puede realizar en



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

torno al desempeño de determinados gobiernos, máxime, cuando se realiza en el contexto del discurso de las precampañas de los partidos políticos, en las cuales, el discurso puede girar en torno al buen o mal desempeño que han tenido los gobiernos en turno y las cuestiones que podrían mejorar en caso de que el partido que realiza la crítica asumiera la posibilidad de llegar a gobernar.

Esto se explica, en el sentido que siendo temas de interés general son materia de debate público, el cual, se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión.

En ese tenor, para poder determinar si la realización de un evento vulnera o no los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de equidad, es necesario analizar los evento en sí mismos y el contexto de su realización, por lo que emitir una sanción por el hecho que el denunciado se manifieste de acuerdo a su perspectiva respecto a los problemas de encarecimiento en cuanto al servicio público de energía eléctrica, falta de médico, falta de empleo, falta de apoyo al campo, que padece el Estado, sería una censura previa que va en contra del derecho constitucional de libertad de expresión amparados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

Además, en los extractos de los discursos en análisis no se aprecia ninguna frase que señale una promesa o juramento expreso en el sentido de señalar frases como "cuando llegue a la gubernatura prometo darte" "si votas por mi te prometo que te daré" o alguna otra en similitud que condicione de manera unívoca o inequívoca el voto a favor del ciudadano Adán Augusto López Hernández o al Partido MORENA.

Es por lo cual, que este órgano colegiado sostiene la inexistencia de los hechos denunciados por el PRD imputados al ciudadano Adán Augusto López Hernández o al Partido MORENA, relativos a realizar promesas de campaña y beneficios sociales en favor de los asistentes a los eventos desarrollados de manera respectiva en el Poblado "El Guácimo" perteneciente al municipio de Nacajuca, y la Ranchería "La Piedra segunda, sección", del municipio de Cunduacán, Tabasco.

#### 5.4 Existencia de la culpa *in vigilando* al Partido MORENA.

Con base en lo anterior, este Consejo Estatal concluye que se acredita la culpa in vigilando del partido MORENA por lo siguiente:

El denunciante señala que el partido MORENA resulta responsable porque es garante y debe vigilar la conducta de las personas que militan, simpatizan, son candidatos o precandidatos de su partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, como se desprende de la tesis XXXIV/2004, rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**ACTIVIDADES**<sup>17</sup>", la cual establece en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático en los procesos electorales que participen con estricto apego a la legalidad.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente se acreditó con el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OE/001/2018 emitida por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital número 19, con sede en el municipio de Nacajuca, el posicionamiento ante el electorado del denunciado y de otros actores políticos del Partido MORENA, **al quedar acreditados los actos anticipados de campaña que hizo el veintiséis de enero, a las dieciséis horas con treinta minutos en el Poblado "El Guácimo" perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco;** por tanto, el Partido MORENA incurrió en contravención a la normatividad electoral porque **no vigiló el correcto comportamiento de su precandidato.**

Ello, porque el citado partido político tiene la obligación de cuidar la conducta y actuaciones de sus precandidatos en las diversas etapas del proceso electoral. En ese tenor, se advierte que tuvo conocimiento del evento donde su precandidato al Gobierno del Estado, dio un discurso que contiene un llamado expreso al voto, cuya conducta transgrede la normatividad electoral al generar actos anticipados de campaña y no deslindarse de tal conducta.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima **FUNDADA** la denuncia interpuesta por el PRD en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco y del Partido MORENA, en su carácter de vigilante de su precandidato en lo exclusivo a la realización de actos anticipados de campaña.

## 6 SANCIÓN.

### 6.1 Sanciones atribuibles a los infractores.

En razón de que los hechos denunciados se declaran fundados y, por lo tanto, la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte del precandidato denunciado Adán Augusto López Hernández, y "*culpa in vigilando*" atribuida al partido MORENA, es preciso determinar la sanción correspondiente para los sujetos responsables.

En ese tenor, el artículo 347, numeral 2, de la Ley Electoral, señala las sanciones atribuibles a los partidos políticos:

<sup>17</sup> Aprobado por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro. Consultable en "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", páginas 754 a 756.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y
- IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado."

En ese mismo artículo, en el numeral 4, señala las sanciones que pueden imponerse a los precandidatos al cometer una infracción electoral, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y
- IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato."

Una vez señaladas las sanciones aplicables, es menester realizar la individualización de la misma, para imponer que proporcionalmente corresponda a la infracción realizada tomando en cuenta lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

## 6.2 Individualización de la Sanción

I. La Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio adoptado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>18</sup>

Sobre el tema, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

<sup>18</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este. Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño."

Respecto de la gravedad de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo cual, en el presente caso, se trata de una falta sustantiva, ya que representan un daño directo al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, garantizando con ello, la equidad en la contienda que debe prevalecer en los procesos electorales.

En tanto, que el partido denunciado actuó de manera pasiva, permitiendo que su precandidato transgrediera la ley, sin hacer nada al respecto, ni deslindarse de su responsabilidad.

Con base en ello, se determina que la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron los denunciados, es **levísima**, en virtud que el primero de ellos teniendo la calidad de precandidato del Partido MORENA y este último por ser un ente político, conocen las reglas y normas que deben seguir y las conductas o acciones que deben evitar en el proceso electoral; no obstante, el primero de ellos incurrió en un acto anticipado de campaña; en tanto, que el partido denunciado, omitió vigilar, como le corresponde, la conducta y comportamiento de su precandidato.

Debido a ello, es conveniente suprimir en el futuro este tipo de prácticas, pues no hacerlo no sólo deja en desventaja a los demás candidatos, sino que viola el principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en los procesos electorales democráticos.

La norma violada es la Ley Electoral, por parte de Adán Augusto López Hernández, básicamente el artículo 338, numeral 1; en tanto que por lo que hace al Partido MORENA, lo es el artículo 336 numeral 1, fracciones I y V, de la citada Ley, que tutelan el principio de equidad en la contienda.

En razón de que tal y como se precisó, los actos denunciados resultan una falta en la que se vulnera directamente el principio de equidad en la contienda, por el posicionamiento que el precandidato obtuvo frente a sus contrincantes, y al configurarse un perjuicio irreparable para los demás actores políticos, debe ser sujeto de una sanción, por lo que se debe tomar en cuenta la calificación de la irregularidad y considerarse apropiada para disuadir al infractor de conductas similares en el futuro; asimismo se encargue de proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**6.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

El hecho que originó este asunto aconteció el veintiséis de enero, a las dieciocho horas con treinta minutos, en el Poblado "El Guácimo", municipio de Nacajuca, Tabasco, en un evento celebrado en un lugar público, de acuerdo al acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, en una cancha de basquetbol techada, ante la presencia de varias personas<sup>19</sup>, en donde a través de un discurso Adán Augusto López Hernández solicitó de manera expresa el voto a favor del Partido MORENA.

En cuanto al Partido denunciado, le son aplicables las mismas circunstancias de modo, tiempo, y lugar detallados, dado que de dicho evento es de donde se desprende la conducta atribuida, al no vigilar el correcto comportamiento de su precandidato.

**6.4 Las condiciones socioeconómicas de los infractores.**

Mediante proveído de diecisiete de marzo, para mejor proveer, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral en el diverso expediente S.E./PES/PRD-AALH/018/2018 se le solicitó al Servicio de Administración Tributaria información sobre las declaraciones fiscales a nombre del denunciado.

Respecto a ello, el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente en Tabasco del Servicio de Administración Tributaria, informó que no es posible proporcionar la información requerida al señalar que únicamente es posible suministrar ese tipo de datos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a los funcionario de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Por tanto, no existe documentación por parte de ésta autoridad electoral que permita acreditar los ingresos del denunciado; no obstante, tal y como se aprecia en el registro como precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández ante el partido MORENA, este tiene por ocupación notario público<sup>20</sup>; además, es un hecho notorio<sup>21</sup> para esta autoridad, que el denunciado es Senador de la República con licencia; por lo cual se tiene la presunción que tiene la capacidad económica para solventar la sanción que en su caso pudiera imponerse, lo cual será tomado en consideración en la presente resolución.

En lo que respecta a la capacidad económica del instituto político infractor, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II, que el Estado y la Ley garantizarán que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de

<sup>19</sup> De las fotografías contenidas en el Acta Circunstanciada número OE/OE/001/2018, visible a fojas 64 y 65 del expediente SE/PES/PRD-AALH/027/2018, podemos advertir que asistieron alrededor más de 100 personas.

<sup>20</sup> Véase el considerando 4.4.3, fracción II

<sup>21</sup> HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por ello, el Partido MORENA cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que se determinen con motivo de las infracciones a la ley electoral.

Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/29, aprobado por este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyo punto de acuerdo "CUARTO" se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el año dos mil dieciocho, rubro que comprende el monto general total del financiamiento que corresponde a partidos políticos con acreditación ante este Consejo Estatal para el año 2018, entre los que se encuentra el Partido MORENA.

Lo anterior se constituye en un hecho notorio<sup>22</sup>, atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia de este Instituto Electoral.

#### **6.5 Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

Las condiciones externas del hecho por el cual se está sancionando a Adán Augusto López Hernández, se ignoran, dado que no se sabe cómo, cuándo y dónde se organizó o planeó el evento que da lugar a la conducta que hoy se sanciona.

Por lo que respecta al Partido MORENA, también se ignoran las circunstancias externas previas al evento; empero, como medios de ejecución se puede deducir su omisión al no realizar acción alguna tendiente a evitar la conducta llevada a cabo por su precandidato y militante, y más aún, no desligarse de tal comportamiento.

#### **6.6 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En este caso, a los denunciados no se les puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de esta Secretaría dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**

<sup>22</sup> ídem



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

**ACTUALIZACIÓN.**<sup>23</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que el citado partido político haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

**6.7 En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Por tratarse de una conducta que incide en una afectación a un principio fundamental que debe imperar en las contiendas electorales como lo es la equidad, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público y un beneficio a favor de los denunciados, toda vez que la conducta sancionada los posicionó de manera ventajosa en relación a los demás participantes en la contienda electoral.

**6.8 El grado de intencionalidad o negligencia.**

El grado de intencionalidad por parte de los denunciados fue levísima, toda vez que si bien es cierto que el precandidato denunciado sabía que el pronunciar un discurso donde solicitaba de manera expresa el voto a favor de determinada persona y partido político, es una infracción a la Ley Electoral y una franca violación al principio de equidad en la contienda, y aun así, quiso y aceptó su realización, con las consecuencias jurídicas que ello acarrearía, pero sin causar mayor perjuicio ni un impacto mayor al proceso electoral; en tanto, que el Partido MORENA, no se aprecia en el Acta Circunstanciada alguna acción concreta para evitar el comportamiento de su precandidato y militante, lo que indica, que consintió el acto y aceptó las consecuencias que resultaran; lo que demuestra que ambos lo hicieron con toda intención.

**6.9 Otras agravantes o atenuantes.**

Una causa atenuante que les favorece a los denunciados lo es que, aun y cuando no se tenga un número exacto de las personas que asistieron al evento del Poblado "El Guácimo", lo cierto es que con las fotografías contenidas en la inspección ocular practicada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 19 con cabecera en Nacajuca,

<sup>2323</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

Tabasco, se acreditó la presencia de varias personas<sup>24</sup>, en un lugar público, no precisamente un evento masivo.

#### 6.10 Sanción a imponer.

Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponerle al ciudadano Adán Augusto López Hernández y al Partido Político MORENA, respectivamente, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto y fundado se

### R E S U E L V E

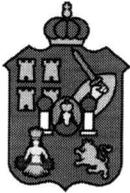
**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se declara **FUNDADA** la denuncia SE/PES/PRD-AALH/027/2018 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al gobierno del Estado de Tabasco, por la comisión de actos anticipados de campaña en el Poblado de "El Guácimo" del municipio de Nacajuca, Tabasco; y del Partido MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta a su precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, de conformidad con los artículos 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

En consecuencia, se impone al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al gobierno del Estado de Tabasco; y al Partido MORENA una sanción consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADA** la denuncia SE/PES/PRD-AALH/028/2018 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al gobierno del Estado de Tabasco, por la comisión de actos anticipados de campaña en la Ranchería "La Piedra, segunda sección" del municipio de Cunduacán, Tabasco; y del Partido MORENA, por la falta de vigilancia de la conducta a su precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dé vista con la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda.

<sup>24</sup> De las fotografías del acta circunstancia número OE/OE/001/2018, se aprecia un aproximado de más de 100 personas en el evento del Poblado EL Guácimo, Nacajuca, Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tú participación es  
nuestro compromiso"*

**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/PRD-AALH/027/2018 Y ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/028/2018.**

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el día trece de abril del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y Consejera Presidente, Maday Merino Damián.

**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO**